

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

ORDENANZA

Número 150

Serie 2006-2007

Presentada por: Comisión Obras Públicas y Tránsito

PARA PROHIBIR EL USO DE VEHICULOS, TALES COMO, FOURTRACKS, MOTOR SCOOTERS, GO-KARTS Y DUNE BUGGIES, EN TODAS LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO, TANTO EN EL AREA URBANA COMO RURAL; PARA ESTABLECER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

Por Cuanto Es necesario el que el Municipio de Guaynabo tome aquellas medidas pertinentes para garantizarle a sus residentes un ambiente seguro, en el cual estos puedan convivir tranquilamente y de forma civilizada.

Por Cuanto El uso de vehículos, tales como, fourtracks, motor scooters, go-karts y dune buggies en nuestras vías públicas, tanto en la zona urbana como en la rural, constityen un riesgo para la vida y salud de nuestros conciudadanos.

Por Cuanto Estos vehículos no se consideran vehículos de motor, conforme a la Ley 22, de 7 de enero de 2000, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por haber sido estos diseñados para ser usados fuera de las vías públicas.

Por Cuanto El Artículo 2.01 de la Ley 22, de 7 de enero de 2000, según enmendada, establece que no pueden transitar por las vías públicas ningún vehículo que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma, el Artículo 2.08-a dispone que este tipo de vehículos, conocidos también como todo terreno, no están autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por Cuanto Resulta necesario el que este Municipio adopte una ordenanza, la cual recoja las anteriores disposiciones legales contenidas en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, de forma que ello le faculte para imponer sanciones y multas administrativas.

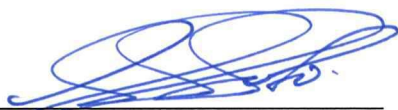
POR TANTO ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 2 DE ABRIL DE 2007.

Sección 1ra. Prohibir, como por la presente se prohíbe, el uso de vehículos, tales como, fourtracks, motor scooters, go-karts y dune buggies en todas las vías públicas del Municipio de Guaynabo, tanto en el área urbana como rural.

Sección 2da. Disponer, como por la presente se dispone, el que toda persona que opera los anteriores vehículos por las vías públicas del Municipio de Guaynabo, tanto en la zona urbana como en la zona rural, incurrirá en una falta administrativa, y le será impuesta una multa de \$50.00.

Sección 3ra.

Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días después de haber sido publicada en un periódico de circulación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y copia de la misma le será enviada a las agencias estatales y municipales que corresponda para los fines de rigor.



Presidente

Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Angel Marrero Hueca, Alcalde Interino, el día 10 de abril de 2007.



Alcalde Interino